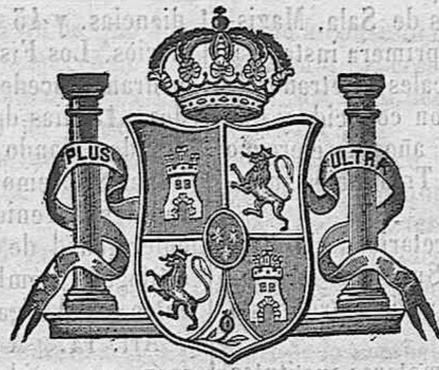


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Viernes 23 de Abril.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que abajo se expresan, las actas duplicadas del sorteo ultimamente celebrado para el Reemplazo del Ejército, en los términos que les previne por mi circular de 24 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del 29 de dicho mes, número 38, debo recordarles por última vez el cumplimiento de este servicio á vuelta de correo, estando dispuesto de lo contrario personas que recojan aquellos datos á costa de los mismos Ayuntamientos y sus Secretarios. Segovia 21 de Abril de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

#### AYUNTAMIENTOS QUE FALTAN.

##### Partido judicial de Cuellar.

- Arroyo de Cuellar.
- Narros.
- San Martín y Mudrián.
- Valledado.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Sanchonuño.
- Valtiendas.

##### Partido de Riaza.

- Fresno de Cantespino.
- Montejo de la Serrezuela.

##### Partido de Santa María de Nieva.

- Cobos de Segovia.
- Juarros de Voltoya.
- Muñopedro.

##### Partido de Segovia.

- Cuesta.
- Escobar.
- Lastrilla.
- Martín Miguel.

##### Partido de Sepúlveda.

- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Urueñas.
- Villaseca.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 7 y 8 del actual, se me comunican las Reales órdenes siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 3.º—Núm. 27.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual la Diputación de esa provincia declaró soldado á José Barrios Manso, quinto de la reserva en 1856 por el cupo de esa capital, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el referido mozo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual la Diputación de esa provincia declaró exento del servicio de

las armas á Ramon Monteagudo, quinto de la reserva en 1856 por el cupo de Abades, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido Genaro Muñoz, quinto por los propios cupo y reemplazo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á Dámaso de Antonio, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Valleruela de Sepúlveda, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido Baltasar de Antonio, padre del interesado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á Antonio Díez Baon, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aillon, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á Pedro Nuñez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Turrubuelo, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á Félix Hernandez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Labajos, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido Nicolás Hernandez, padre del interesado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos: Segovia 21 de Abril de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Gobierno.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de la Villa de Arahal, en donde se hallaba confinado, Francisco Espósito Comitre, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presenta en esa provincia se ponga á disposición de su autoridad, que deberá dar cuenta á este Ministerio, obligando á Espósito á residir en punto en que pueda ser vigilado mientras se resuelve lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Díaz.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del Martes 13 de Abril, número 103, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Jus-

ticia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales de cretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

*De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.*

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Séptimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Gefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Gefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoria que el Fiscal de la audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoria de Teniente fiscal de la audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y abogados fiscales serán nombrados por Mí, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de audiencia de fuera de Madrid.

Para abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de audiencia, abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren

desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mí, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demás cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de Gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, segun su antigüedad: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aqui ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo eslime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Gefes, que podrán segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las au-

diencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoria.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorias de analogia, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

#### CAPITULO II.

*De las atribuciones del Ministerio fiscal*

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interes, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interes de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10.º Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenderá mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policia judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos promotores delegados se entenderán con las autoridades de la misma provincia, los auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministerio de Gracia y Justicia considere oportuna

la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto al Ministerio fiscal reside en el ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.

Segunda. Reprension.

Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (q D. g.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las Islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los espresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les

encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en los capítulos 20, art. 2.º, y 21, artículo también 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecucion ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldos en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interes de la Hacienda pública, S. M. la Reina (q. D. g) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias lo sean también de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administradores principales en aquéllos, y representando á la Hacienda en estos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

En la del Miércoles 14 de Abril, número 104, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio de 1856 acudió D. Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Burgos diciendo, que el Concejo y vecinos de Villalvar tenían contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupcion venian pagándole cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvenções extrajudiciales, por lo cual pedía que

se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos, reunidos en Concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba procedentes:

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Concejo y vecinos de Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señorío ó en otro concepto era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el Concejo por repartimiento vecinal el cánón de que se trata, sin que pudieran manifestar si el censo ó lo que fuere gravitaba contra el Concejo y vecinos, contra cualquiera de los dos, ó ninguno; y que como Francos no exhibia documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razon á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año:

Que Francos acudió entonces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecucion contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el día 2 de Setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 1.º y siguientes del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representacion del pueblo, y que la ejecucion, no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede menos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo:

Que Francos se opuso á esta peticion exponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á hacer el pago; y reclamó la compulsas de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habian dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos, y que en las cuentas de 1855 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que, por medio de su Procurador, interpuso apelacion la parte del Alcalde pedáneo, que fué admitida en ambos efectos, en auto en que se llama á su Procurador representante legal del Concejo y vecinos:

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se habia dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado Setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cuales, si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos extraordinarios y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1.244 rs., y para el año de 1856 en la de 1.620, como así mismo otro censo á favor de la parroquia de San Lesmes de Burgos; y el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 del propio mes, y sostuvieron ambas Autoridades la competencia, que elevaron al Gobierno en Junio de 1857, y se declaró mal formada por Real decreto de 15 de Julio del propio

año, dado á consulta del Consejo Real, en atencion á haberse infringido el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que elevaba los autos á la Audiencia territorial en apelacion de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á excitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia, exponiendo ahora como principal fundamento la razon de que se exigia ejecutivamente una cantidad que, teniendo que satisfacerse de los fondos del Concejo ó por repartimiento vecinal, afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibicion, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido en la forma á su tiempo indicada y aprobado en su presupuesto:

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á suslanciar el artículo de competencia; y oidos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y D. Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdiccion, sentando por principal fundamento que la demanda ejecutiva se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar, habiendo tenido lugar los embargos en bienes de la exclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para nada se haya hecho mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo también con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, además de las consideraciones que ya tenia expuestas, que en el expediente gubernativo aparecia que en el presupuesto de Villalvar se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y solo la Autoridad administrativa es la que puede ordenar los pagos consignados en el mismo:

Vistos los artículos 26 al 43 y el 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823; los artículos 130, 153 y 156 y siguientes de la de 5 de Julio de 1855, y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 168 de la de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en los cuales se establece la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos, incluso los réditos de censos, de orden del Gefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ambas Autoridades contendientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas la del mismo D. Ciriaco Francos en su escrito de 11 de Julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así en el fondo de la cuestion como en los artículos de declinatoria y de competencia, ya al Concejo

y vecinos, ya al Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde pedáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al censo no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo:

2.º Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y previa siempre su inclusion en el mismo presupuesto:

3.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusion de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administracion optar, caso contrario y segun sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluirla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario:

4.º Que de todo lo expuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Burgos para la ejecucion despachada contra los vecinos del pueblo de Villalvar.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la del Jueves 15 de Abril, número 105, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedentes de la de Cádiz, donde habian sido despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estampando en el as de oros, y un rótulo en cima con la palabra Barcelona:

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones pueden tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles:

Y considerando, por último, que de permitirse la importacion de géneros extranjeros con marcas españolas, habria por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulacion interior, pues en otro caso seria fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administracion perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al menos de la legislacion

vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantizar la circulación de mercancías nacionales; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y oído al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificación de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitación de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Administrador de la aduana de Alicante, relativa á si los efectos contenidos en los registros consulares que vienen consignados á la orden del Capitan, pueden declararse por este, en su manifiesto, á consignación de los concesionarios de ferro-carriles; y considerando que como quiera que, en último término, las empresas de ferro-carriles no han de introducir mayor cantidad de efectos por cuenta de la subvencion que á cada una concede anualmente el Gobierno que la expresada en las relaciones generales aprobadas, vengán aquellos ó no consignados directamente á las mismas desde el extranjero, puesto que en todo caso las aduanas han de hacer en las citadas relaciones la baja correspondiente; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., que se permita despachar al representante del camino de hierro de Madrid á Alicante, por cuenta de este, los 7.260 quintales carbon coke que conducía á su propia orden el Capitan del brik Inglés *Mechanic*, principal móvil de la consulta de aquel Administrador; disponiendo, al propio tiempo, que esta prescripción sirva de regla para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

*Gobierno militar de la provincia de Segovia.*

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 15 del actual me dice lo siguiente.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.), tomando en consideración las razones espuestas por V. E. en oficio de 13 del actual, se ha servido resolver: que los individuos de tropa del Ejército, que, cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el corriente año hayan mar-

chado á sus casas con licencia temporal, á fin de esperar en ellas las absolutas, puedan pasar á continuar sus servicios en el Cuerpo de su cargo, siempre que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, debiendo darse publicidad á esta Real disposición por medio de su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por el E. S. Capitan general del distrito, se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quien se refiere.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmel.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y su partido.*

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Al Señor Gobernador de la provincia de Segovia atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado, y por ante el Escribano que refrenda, se sigue causa de oficio con el objeto de averiguar el paradero de un niño de nueve años llamado Enrique Conde Gonzalez, hijo de Manuel, difunto, y de Maria Gonzalez, su viuda, vecinos que fueron en la Puebla de Trivés, provincia Orense; cuyo niño residía últimamente en la villa de Serrada de este partido, en compañía de su madre, que salió de dicha población el día doce de Febrero último, para el objeto de pedir limosna en los pueblos inmediatos, bajo la custodia de Melchora S. José, viuda, pordiosera, procedente de tierra de Campos (se ignora de donde es natural y vecina), con licencia de su madre, y á condicion de que regresarían á Serrada el catorce de dicho Febrero; sin que hasta el día se haya realizado, segun parte dado al Alcalde de Serrada. Y para que tenga efecto la busca de ambos, he acordado librar el presente, con el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo, que luego de recibido se sirva aceptarle, y mandar se inserten en el Boletín oficial las señas de Melchora de S. José y Enrique Conde, encargando á las Autoridades locales de los pueblos de la provincia, su busca y remision á este Juzgado en el caso de ser hallados. En hacerlo así administrará V. S. justicia; sirviéndose tambien darme aviso del mismo Boletín en que se inserte.

Dado en Medina del Campo á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Victor Rodriguez.

*Señas de Melchora de S. José.*

Como de treinta años de edad, baja de estatura, buen color, roma, vestida con manto de color de naranja, y una manta blanca, descalza; lleva ademas un niño de pecho de dos años de edad.

*Señas de Enrique Conde.*

Edad nueve años, bajo de estatura, buen color, redondo de cara, bien parecido, vestido de pantalon de pana casticada bastante usado, chaqueta de paño color de castaña, montera negra de pieles viejas, y una esclavina vieja.

*Alcaldía de Segovia.*

Habiéndose servido el Sr. Gobernador de esta provincia, prestar su aprobación con varias modificaciones al acta celebrada por los Procuradores Síndicos de la tierra de Segovia el 1.º de Diciembre del año anterior; es indispensable para llevar á efecto lo prevenido por S. M. en la Real orden de 4 de Junio último, y lo acordado por la junta general de Síndicos, procedan los Procuradores de los pueblos, reunidos en la cabeza de su respectivo Sexmo, á nombrar el representante que ha de asistir á la junta general de Investigacion y Administracion, habiendo de recaer precisamente este nombramiento, segun lo dispuesto por el Señor Gobernador, en uno de los Síndicos del propio Sexmo por no poderse dar representación á quien no tenga carácter oficial.

Lo que hago saber á las Justicias de los Pueblos que componen la Universidad de tierra de Segovia, para que reunidos los Síndicos el Domingo 9 de Mayo próximo en la cabeza de cada Sexmo, hagan la referida eleccion, avisando á esta presidencia de haberlo verificado, para acordar en su vista las ulteriores determinaciones. Segovia 19 de Abril de 1858.—El Alcalde, Mariano Bartolomé Ballesteros.

*Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.*

Se venden en pública subasta tres mil pinos verdes en pie, maderables, del grueso de pie y cuarto arriba inclusive, en el Real pinar de Riofrio; y está señalado su remate para el día 30 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, en la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, sita en el Palacio de Madrid. Las proposiciones se barán por pliegos cerrados, que se recibirán de dicha superior oficina, hasta la hora del remate, y en esta Administracion hasta el día 27 del actual. En ambas se enterará á los licitadores del pliego de condiciones y modelo de proposicion.

San Ildefonso 20 de Abril de 1858.—Carlos Varela.

*Ayuntamiento de Zamarramala.*

Se halla vacante la Secretaria del citado Ayuntamiento por dimision que ha hecho el que la desempeñaba. Los que gusten solicitarla, dirigirán sus peticiones francas de porte al Presidente de la Corporacion, teniendo entendido que su provision se verificará á los treinta días contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, y que la asignacion consiste en 2.200 reales pagados mensualmente. Zamarramala 17 de Abril de 1858.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Sanz.

*Alcaldía de Armuña.*

El día 10 de Noviembre de 1856, salió de este pueblo Hipólito Alvarez Lázaro, mozo soltero, hijo de Rufino y Gregoria, vecinos de este pueblo, dirigido á buscar trabajo á tierra Madrid,

y como hasta la presente no se haya sabido su paradero, y siendo comprendido en el sorteo celebrado el 4 del corriente para el reemplazo del ejército de este año; se suplica á las autoridades civiles de donde se hallé le manden conducir á este pueblo.

*Señas del mozo.*

Edad 20 años, estatura cinco pies, color bueno, le falta el ojo izquierdo, salió del pueblo vestido de calzon corto y chaqueta de sayal, botas y sombrero calañés. Armuña 21 de Abril de 1858.—El Alcalde, Gil Monjas.

Las personas que quisieren tomar en arrendamiento el Lavadero primero de la ribera del Rio Eresma, en jurisdiccion del lugar de Zamarramala, propio del Sr. Marqués de Lozoya, acuda con sus proposiciones á dicho Señor Marqués ó su apoderado Don Antonio Gonzalez Bombin, por quienes les serán admitidas las que hicieren, teniendo entendido, que el arrendamiento hoy vigente, cumple en fin de Mayo, y que el nuevo que se haga habrá de empezar por lo mismo desde 1.º de Junio del presente año.

PUEBLOS.	Precios corrientes en la primera quincena de Abril.					
	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.
Cuellar.....	29	15	16	90	36	58
Santa Maria de Noya.....	34	15	15	80	30	60
Riiza.....	33	18	19	70	30	54
Sepúlveda.....	31	18	16	85	25	55
Segovia.....	36	18	17	83	33	52
Segovia 20 de Abril de 1858.—El Gobernador, Rafael Hünara.						
						VINO.
						15
						19
						13
						14
						41